

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 808-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 18 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700142485, el Informe de Instrucción N° 621-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 02 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 205-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 29 de enero de 2018, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por la señora [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 621-2017-OS/OR-LIMA NORTE del 02 de octubre de 2017, se verificó en la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de setiembre de 2017 se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700142485, que el señor [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP (local no exclusivo)<sup>1</sup> sin contar con la Ficha de Registro vigente que lo autorice a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El señor [REDACTED] venía operando como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin contar con la Ficha de Registro vigente que lo autorice a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

1.3. Asimismo, a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 05 de setiembre de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades por operar sin

<sup>1</sup> Cabe señalar que, del Acta Probatoria en mención, del Acta Ejecución de Medida Cautelar de fecha 24 de enero de 2017 y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se advierte que se trata de un local no exclusivo.

contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP, ubicado en la [REDACTED]  
[REDACTED]  
conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2386-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 02 de octubre del 2017 notificado el 05 de octubre de 2017, se notificó al señor [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-142485, de fecha 10 de octubre de 2017, el fiscalizado presento sus descargos correspondientes.
- 1.6. Con fecha 29 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 205-2018-OS/OR LIMA NORTE<sup>2</sup>, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- 1.7. Con Oficio N° 347-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 06 de febrero de 2018, notificada el 08 de febrero de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 205-2018-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo para que el Administrado formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

## **2. DESCARGOS**

- 2.1. El fiscalizado señaló que, en concordancia con a los literales g.1.2 y g.1.3 del numeral 25.5 de la Resolución Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce su responsabilidad respecto de la infracción administrativa imputada, en el presente procedimiento administrativo sancionador, acogiéndose a la condición atenuante, establecida por la normativa vigente.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1 El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>3</sup>. Aunado a ello, el literal b) del artículo 86° del Reglamento acotado, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que, en el a) del numeral 4.1 del Informe Final de Instrucción N° 205-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 29 de enero del 2018, se consignó por error material la responsabilidad al señor "WILBER RULE JULCARIMA VARGAS", siendo lo correcto [REDACTED]; de acuerdo a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

- 3.2 El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que "(...) *Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso*".
- 3.3 Aunado a ello, el artículo 14° del Anexo N° 1 del cuerpo normativo referido en el párrafo anterior, enuncia que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.4 En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, se constató en la visita de supervisión de fecha 05 de septiembre de 2017, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por el Administrado, se realizaban actividades de instalación y operación como local de venta de GLP en cilindros, sin contar el Informe Técnico Favorable de instalación y con la Ficha de Registro inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.5 Al respecto, los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de instalación y operación de locales de venta de GLP en cilindros son el Certificado de Conformidad y la posterior Ficha de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documentos con los cuales no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.6 Asimismo, es pertinente indicar que, conforme a la búsqueda realizada en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin y en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos<sup>4</sup>, el establecimiento ubicado en [REDACTED] no cuenta ni ha contado en alguna oportunidad con Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como local de venta de GLP en cilindros.
- 3.7 En la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de setiembre de 2017, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo de fecha 05 de setiembre de 2017<sup>5</sup> y de los registros fotográficos que obran en el presente expediente N° 201700142485, se constató que el fiscalizado se encontraba operando como local de venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 3.8 En atención a lo antes señalado cabe indicar que el único documento que autoriza a operar un local de venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento que cuenta el fiscalizado al momento de elaboración de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Consultas realizadas con fecha 14 de junio de 2018, conforme a los archivos obrantes en el expediente.

<sup>5</sup> Cabe señalar que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo de fecha 05 de setiembre de 2017, se dejó constancia que en el establecimiento fiscalizado se encontraron veintidós (22) cilindros de GLP de 10 Kg. de la marca Zeta Gas (Precio Venta S/. 32.00 soles c/u).

- 3.9 Cabe precisar que, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos y modificatorias.
- 3.10 Respecto a lo manifestado por el fiscalizado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.11 En ese sentido, considerando que el fiscalizado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 10 de octubre de 2017; es decir, dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2386-2017-OS/OR-LIMA NORTE; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.
- 3.12 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.13 El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>6</sup>.
- 3.14 El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, Consumidores Directos y Medios de Transporte.

---

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

- 3.15 Adicionalmente, el artículo 9º del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.16 El literal b) del artículo 64º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.17 En ese sentido, considerando que el señor [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la infracción imputada, así como su responsabilidad por la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.18 En cuanto a la determinación de la sanción a imponerse, cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Infracción	Base legal	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables <sup>7</sup>
Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 305 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

- 3.19 En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un establecimiento de venta de GLP no exclusivo toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas la comercialización de GLP.
- 3.20 Asimismo, debemos tener presente que, al momento de la elaboración de la presente Resolución, el establecimiento fiscalizado no cuenta con la Ficha de Registro de Hidrocarburos para el local de Venta de GLP, lo que debe tenerse presente al momento de aplicar la sanción, de acuerdo a los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.
- 3.21 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>8</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Descripción de la conducta imputada como infracción	Base legal	TUO de Criterios Específicos de Sanción <sup>9</sup>	Sanción aplicable
-----------------------------------------------------	------------	------------------------------------------------------	-------------------

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Para establecimientos no exclusivos: <b>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas</b> En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 0.20 UIT.	<b>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

3.22 Conforme a lo expuesto, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al señor [REDACTED] la sanción de suspensión definitiva de actividades no autorizadas, en mérito a ello, carece de objeto aplicar la reducción de multa pecuniaria, conforme a lo recogido en el 3.11 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas del local de venta de GLP en cilindros ubicado en [REDACTED] por el incumplimiento imputado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En ese sentido, al haberse aplicado la medida correctiva de clausura del mencionado establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 05 de septiembre de 2017, la mismo debe mantenerse.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al**

<sup>9</sup> Criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.

**inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado  
Digitalmente por:  
PURILLA FLORES  
Victor Manuel  
(FAU20376082114).  
Fecha: 18/06/2018  
16:33:29

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Osinergmin**